

IURISPRUDENTIA

¿Cómo analiza y resuelve la Corte Constitucional los requisitos de procedencia de la Acción Extraordinaria de Protección? - Sobre la exigencia, QUE EL DEMANDANTE DEMUESTRE que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, derechos fundamentales: Me ha llamado mucho la atención este tema en particular, y una vez que en el boletín IurisPrudentia N°001 se ha explicado algo sobre el principio *iura novit curia*, he visto la necesidad de resaltar algunos criterios jurídicos adicionales, que lastimosamente son del Pleno de la Corte Constitucional, y que verdaderamente confunden, por decirlo de algún modo, sobre casos puntuales, que, leyéndolos, ustedes mismo podrán darse cuenta.

Empecemos analizando: “... no se encuentra un argumento claro sobre la violación de derechos alguno, en aplicación del principio *iura novit curia*, esta Corte analizará los argumentos señalados en la demanda y determinará si en la decisión judicial impugnada existe violación alguna...”¹. El argumento citado determina y confirma el correcto ejercicio en JURIDICIDAD del principio *iura novit curia*, lo cual no determina mayor relevancia, más aún cuando se completa el argumento determinado que la propia Corte puede **enmendar la omisión**, si la hubiere, o **corregir el vicio argumentativo**. Luego, la propia Corte **agrega y pone énfasis determinando que el análisis se lo efectuará restringiendo solo a los derechos alegados por el demandante**². Ahora bien, por el contrario, **también existen de las otras sentencias:**

- I. Cuando se invoca expresamente la violación de varios derechos, la Corte **entiende que de “los hechos en que se fundamenta la solicitud”, serían menos, y no los que dice que son, por lo que restringe el análisis a los derechos que la Corte determina y no a los que son alegados**,³ lo cual es desastroso **¿Qué mismo?** Pero, no se queda ahí, la Corte ha dicho que el derecho alegado no será objeto de análisis porque no habría sido fundamentado de la forma que fue vulnerado⁴ **¡pese que en los antecedentes del caso si consta!**
- II. INCREIBLEMENTE, cuando en la demanda no se justifica cómo se ha vulnerado uno o varios de los derechos que se alegan, la Corte **SIMPLEMENTE no se pronuncia sobre éstos, violando DESCARADAMENTE del derecho a la motivación**.⁵ **¡Lo cual es una burla total!** Es más, cuando no existe argumento para justificar la violación alegada, la “Corte no cuenta con elementos para analizar estas alegaciones”⁶, **¡Lo que realmente espanta!**
- III. Pero no es todo, cuando la Corte decide que no hay, o falta fundamentación, **no efectúa el examen del cargo**,⁷ lo que también ocurre cuando la violación de un derecho deriva en la violación de otro, la Corte **exige sin razón**, que sobre ella exista argumento,⁸ sin determinar consecuencias jurídicas al respecto,⁹ **rompiéndose OLÍMPICAMENTE el ejercicio del principio *iura novit curia*.**

— — 2 7 9
— — 1 3 5
— — 6 8 4

www.diegoparedesabogado.com

DIEGO PAREDES GONZÁLEZ, ABOGADO
Matrícula 763-p CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
+ (593) 980.411.114

¹ Sentencia N°1159-12-EP/19 [Daniela Salazar], párrafo 23, publicada en Ed. Const. N°21, tomo II, del R.O., de 13-XI-2019; y, Sentencia N° 1249-12-EP/19 [Karla Andrade], párrafo 19, publicada en Ed. Const. N°21, tomo II, del R.O., de 13-XI-2019;

² Sentencia N° 1276-12-EP/19 [Karla Andrade], párrafo 22, publicada en Ed. Const. N°21, tomo II, del R.O., de 13-XI-2019;

³ Sentencia N°1522-12-EP/19 [Daniela Salazar], párrafos 25 y 26, publicada en Ed. Const. N°21, tomo II, del R.O., de 13-XI-2019; y, Sentencia N°182-12-EP/20 [Carmen Corral], párrafo 21, publicada en Ed. Const. N°34, del R.O., de 28-I-2020;

⁴ Sentencia N°1262-12-EP/19 [Enrique Herrería], párrafos 21 y 32, publicada en Ed. Const. N°35, del R.O., de 31-I-2020;

⁵ Sentencia N°1530-13-EP/19 [Enrique Herrería], párrafo 20, publicada en Ed. Const. N°29, tomo II, del R.O., de 08-I-2020;

⁶ Sentencia N°1419-13-EP/19 [Ramiro Ávila], párrafo 16, publicada en Ed. Const. N°22, tomo II, del R.O., de 19-XI-2019;

⁷ Sentencia N°2011-12-EP/19 [Carmen Corral], párrafos 19, 21 y 25, publicada en Ed. Const. N°22, del R.O., de 19-XI-2019;

⁸ Sentencia N°1713-12-EP/20 [Carmen Corral], párrafo 23, publicada en Ed. Const. N°35, del R.O., de 13-XI-2019;

⁹ Sentencia N°293-12-EP/19 [Karla Andrade], párrafo 16, publicada en Ed. Const. N°21, tomo III, del R.O., de 19-XI-2019.